

Radicación No.: 66170-31-05-005-2018-00070-01
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Arnobio de Jesús Figueroa Betancur
Demandado: Megabus S.A.
Juzgado de origen: Juzgado Quinto Laboral de Pereira

CONSTANCIA SECRETARIAL: el demandante dentro del presente asunto presentó alegatos de conclusión dentro del término establecido en el artículo 15 del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de junio de 2020.

Pereira 28 de julio de 2021.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

Sin necesidad de firma Art. 2, inc. 2 Dto. 806 de 2020 y art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.

Radicación No.: 66170-31-05-005-2018-00070-01
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Arnobio de Jesús Figueroa Betancur
Demandado: Megabus S.A.
Juzgado de origen: Juzgado Quinto Laboral de Pereira

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Acta No. 125 del 13 de agosto de 2021

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de junio de 2020, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de

Radicación No.: 66170-31-05-005-2018-00070-01
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Arnobio de Jesús Figueroa Betancur
Demandado: Megabus S.A.
Juzgado de origen: Juzgado Quinto Laboral de Pereira

Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira, la Sala de Decisión Laboral presidida por la Magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón -integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARIO GÓEZ VINASCO-, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **ARNOBIO DE JESÚS FIGUEROA BETANCUR** en contra de **MEGABUS S.A.**

PUNTO A TRATAR

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandada ante decisión emitida por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas (Risaralda) el 25 de enero de 2021. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

El señor **ARNOBIO de JESÚS FIGUEROA BETANCUR** afirma que el 19 de agosto de 2006 se vinculó a laborar al servicio de PROMASIVO S.A., mediante contrato individual de trabajo a término indefinido, con la finalidad de prestar sus servicios en el cargo de operador de bus alimentador, en el marco del Sistema Integrado de Transporte Masivo de Pasajeros del Área Metropolitana del Centro Occidente, cuyo manejo corresponde a MEGABUS S.A.

Señala que durante toda la relación laboral estuvo bajo la subordinación de PROMASIVO S.A., beneficiando con sus actividades a MEGABUS S.A., que la relación

Radicación No.: 66170-31-05-005-2018-00070-01
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Arnobio de Jesús Figueroa Betancur
Demandado: Megabus S.A.
Juzgado de origen: Juzgado Quinto Laboral de Pereira

laboral finalizó el 25 de noviembre de 2015 por decisión unilateral del empleador, adoptada en virtud del inicio del trámite de liquidación judicial de la empresa, admitido mediante auto No. 400-016033 del 26 de noviembre de 2015 emitido por la Superintendencia de Sociedades.

En lo que atinente a la resolución del recurso, interesa resaltar que la demandante aduce que devengaba la suma mensual de \$895.352 más una bonificación de \$100.000 y un auxilio de transporte de \$72.000, para un salario mensual de \$1.067.350; que según liquidación que obra en el trámite concursal, la empresa liquidada le quedó adeudando la suma de \$28.824.444 por concepto de salarios y prestaciones sociales que a la fecha no han sido cancelados; sin embargo considera que lo adeudado por salarios, cesantías de los años 2013, 2014 y 2015, primas de los años 2014 y 2015, vacaciones por todo el tiempo laborado y aportes a la seguridad social, arroja una suma superior a esa.

Agrega que elevó derecho de petición a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES solicitando información sobre el pago de las acreencias laborales que le quedó adeudando PROMASIVO S.A. y recibió respuesta negativa en la que se advierte que el proceso de liquidación de tal sociedad culminó con un alto pasivo quedando insolutos la totalidad de los créditos calificados y graduados.

En tal virtud, reclama que se declare que entre él y PROMASIVO S.A. (ya liquidada judicialmente) existió contrato de trabajo entre el 19 de agosto de 2006 y el 25 de noviembre de 2015, que la terminación del contrato fue sin justa causa y que se declare nula la liquidación del contrato No. 792 por \$28.824.444, por desmejorar sus condiciones laborales. Asimismo, solicita que se declare que entre

Radicación No.: 66170-31-05-005-2018-00070-01
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Arnobio de Jesús Figueroa Betancur
Demandado: Megabus S.A.
Juzgado de origen: Juzgado Quinto Laboral de Pereira

su empleadora y MEGABUS S.A. existió contrato para que aquella realizara trabajos propios de esta última y en tal virtud se configura entre ellas la solidaridad de que trata el artículo 34 del C.S.T. y que ambas empresas han incumplido con sus obligaciones laborales, en razón de lo cual reclama que se le imponga como condena a MEGABUS S.A., en calidad de deudora solidaria, el pago de la suma de \$3.369.219 por concepto de cesantías, \$25.873.645, correspondiente a la sanción por la falta de consignación de las cesantías, \$393.064 por concepto de intereses a las cesantías, \$1.473.606 por las primas de servicios, \$16.429.894 por los salarios dejados de percibir desde el mes de julio de 2014 y el 25 de noviembre de 2015, \$6.272.905 por indemnización por despido injusto, \$25.534.870 por la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T., \$1.014.732 por concepto de vacaciones y los adeudado por los aportes a seguridad social que se dejaron de cancelar entre el 1º de octubre de 2014 y el 25 de noviembre de 2015.

En respuesta a la demanda, **MEGABUS S.A.** se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas en su contra, al considerar que no se configura la solidaridad laboral invocada, toda vez que PROMASIVO S.A. actuó con total autonomía e independencia en la contratación de su personal. En ese orden de ideas, propuso como excepciones de mérito las denominadas “improcedencia de solidaridad” y “prescripción”. En escrito separado, llamó en garantía a las sociedades **SI 99 S.A. y LÓPEZ BEDOYA Y ASOCIADOS Y CIA S. en C.** y a la aseguradora **LIBERTY SEGUROS S.A.**

El juzgado de primera instancia admitió los llamamientos garantía, sin embargo, como la demandada no cumplió con la carga de gestionar la notificación de los llamados en garantía dentro del término previsto en el artículo 66 del C.G.P., mediante auto del 14 de mayo de 2019 (Fl. 171) decidió declarar ineficaces los

Radicación No.:	66170-31-05-005-2018-00070-01
Proceso:	Ordinario laboral
Demandante:	Arnobio de Jesús Figueroa Betancur
Demandado:	Megabus S.A.
Juzgado de origen:	Juzgado Quinto Laboral de Pereira

llamamientos, ordenó el levantamiento de la suspensión del proceso y citó a la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., en la que decretó de oficio requerir a la Superintendencia de Sociedades para que certificara si dentro del proceso de liquidación de PROMASIVO S.A., se reconoció algún crédito laboral al promotor del litigio y en caso afirmativo informara por qué concepto y la fecha de su pago, si lo hubo (Fl. 129).

2. SENTENCIA

La jueza declaró que existe una obligación clara, expresa y exigible en cabeza de la extinta PROMASIVO S.A. a favor del señor ARNOBIO de JESÚS FIGUEROA BETANCUR por la suma de \$22.993.016 pesos, derivada de la existencia de un contrato de trabajo entre el 19 de agosto de 2006 y el 25 de noviembre de 2015. Consecuencia de dicha declaración, condenó a MEGABUS solidariamente responsable de la acreencia a cargo de PROMASIVO S.A., negó las excepciones y condenó al pago de las costas a MEGABUS S.A. en un 80%

Como fundamento de lo anterior, empezó por señalar que para reclamar la solidaridad del beneficiario, prevista en el artículo 34 del C.S.T., es indispensable la presencia del contratista independiente o verdadero empleador, salvo cuando la relación laboral y las acreencias perseguidas en juicio, respecto al verdadero empleador, se encuentren claramente determinadas y reconocidas, de manera que sea incuestionable su existencia y exigibilidad y solo reste verificar si se configura la solidaridad en virtud de la cual el demandado deba responder por el pago de las obligaciones a cuyo pago estuviere llamado el empleador.

Radicación No.: 66170-31-05-005-2018-00070-01
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Arnobio de Jesús Figueroa Betancur
Demandado: Megabus S.A.
Juzgado de origen: Juzgado Quinto Laboral de Pereira

Partiendo de ese presupuesto y con apoyo en las pruebas arrimadas al juicio, en especial las piezas correspondientes al proceso de liquidación de PROMASIVO S.A., remitidas por la Superintendencia de Sociedades, se puede extraer que al demandante le reconocieron un crédito de primera clase por valor de \$22.993.016, según acta número 41358 del 23 de junio de 2016, Asimismo, que por acta No. 201601416357 del 16 de agosto de 2016, el juez del concurso señaló, entre otros aspectos, que los activos sólo alcanzaban para cubrir los gastos de administración del proceso y que los créditos calificados y graduados en auto No. 2016-01352242 del 23 de junio de 2016, quedaban insolutos en su totalidad, es decir que el crédito reconocido al actor durante su proceso de liquidación judicial no fue satisfecho, pese a que se decretó la terminación del mismo mediante auto No. 201601554404 del 17 de noviembre de 2016, decisiones de las cuales, a juicio de la falladora, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible en cabeza de Promasivo S.A. y que ostenta los mismos atributos que tienen las emitidas por las demás autoridades a las que la constitución le otorgó funciones jurisdiccionales.

Seguidamente advirtió que no era posible emitir condena por *“prebendas que no fueron reclamadas ante el juez de concurso, pues éstas debieron ser debatidas en el proceso concursal, el cual era el escenario jurídico válido para buscar el reconocimiento de esas sumas de dinero”*, específicamente en la etapa de graduación y calificación de los créditos, y como así no lo hizo el demandante, ya no puede ahora reabrir la oportunidad de hacerlo en esta instancia, pues no quedan recursos contra las condenas que no debatió oportunamente al interior del proceso de liquidación, de modo que la eventual condena solo podría limitarse al crédito laboral que le fue reconocido en el marco de aquel proceso.

Radicación No.:	66170-31-05-005-2018-00070-01
Proceso:	Ordinario laboral
Demandante:	Arnobio de Jesús Figueroa Betancur
Demandado:	Megabus S.A.
Juzgado de origen:	Juzgado Quinto Laboral de Pereira

A continuación, recordó que el éxito de las pretensiones depende de que se acredite que la sociedad llamada a juicio está llamada a responder solidariamente por las acreencias laborales adeudadas por la empresa liquidada. Con ese propósito, confrontando el material probatorio que se requiere para resolver el cuestionamiento, concretamente el objeto social de Megabús S.A., (folio 13 vuelto) y el contrato de concesión número 02004 ejecutado por Promasivo S.A. (carpeta 02), *“se divisa si dubitación que gracias a la suscripción del referido contrato de concesión, este último en calidad de concesionario, ejecutó la prestación del servicio público del Sistema de Transporte Masivo de Pasajeros, de modo que tuvo a su cargo el desarrollo de uno de los objetos económicos de Megabús, cual era justamente ejercer la titularidad sobre el Sistema Integrado de Transporte Masivo de Pasajeros del área Metropolitana Centro de Occidente, que servirá a los municipios de Pereira, la Virginia, Dosquebradas y sus respectivas áreas de influencia. Adicionalmente, indicó que había que tener en cuenta que, según el certificado de existencia y representación legal de Megabús S.A., dicha sociedad está facultada para ejecutar en desarrollo de su objeto social, entre otras funciones "5.11, la ejecución directamente o a través de terceros de todas las actividades previas, concomitantes o posteriores, para construir, operar y mantener el sistema integrado de transporte masivo de pasajeros del área metropolitana del centro de occidente y 5.22, contratar mediante el esquema de concesión de prestación de servicios o de cualquier otra naturaleza qué estime necesaria la ejecución de cualquier actividad o labor necesaria para el sistema de transporte masivo de pasajeros que puedan ejecutarse a través de terceros”, lo que significa que para alcanzar su objeto social podía ejecutar de manera directa o a través de terceros, todas las actividades, cualesquiera que sean, tendientes a la explotación del sistema integrado del transporte masivo de pasajeros en forma eficaz y eficiente, de modo que al hacerlo a través de un tercero, contratista independiente, en este caso PROMASIVO S.A., está llamada a responder solidariamente por las obligaciones laborales de este, puesto que la labor contratada no resulta ajena al giro de negocios de la contratante.*

Radicación No.:	66170-31-05-005-2018-00070-01
Proceso:	Ordinario laboral
Demandante:	Arnobio de Jesús Figueroa Betancur
Demandado:	Megabus S.A.
Juzgado de origen:	Juzgado Quinto Laboral de Pereira

3. RECURSO DE APELACIÓN

Contra la anterior decisión presenta recurso de apelación la demandada para que se revoque la sentencia de primera instancia y en su defecto se absuelva de todas las pretensiones, pues al proceso no concurrió el obligado principal o verdadero patrono, es decir la empresa Promasivo S.A., quien no fue vinculada al presente proceso y el documento denominado calificación y prelación de créditos de la Superintendencia de Sociedades, en el que se reconoce cerca de \$22.993.016 pesos a favor del trabajador Arnobio de Jesús Figueroa Betancourt, no fue ratificado en ningún momento del proceso, de modo que no puede hablarse de una obligación clara, expresa y exigible y por tanto no había fundamento para imponer condena contra la llamada en calidad de deudora solidaria. Seguidamente afirmó que el crédito que consta en la denominada calificación no es claro, pues a todas luces hay unas diferencias notorias entre lo pretendido en la demanda por el trabajador a través de su apoderado, con lo decidido y reconocido en tal documento de graduación de créditos dentro del proceso de liquidación judicial de Promasivo. Por tal motivo, tal documento debió efectuársele formalmente el trámite de ratificación, lo cual no sucedió.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN/CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Analizados los alegatos presentados por escrito por el demandante, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados, concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con el problema jurídico que se expresa a continuación.

Radicación No.: 66170-31-05-005-2018-00070-01
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Arnobio de Jesús Figueroa Betancur
Demandado: Megabus S.A.
Juzgado de origen: Juzgado Quinto Laboral de Pereira

Por otra parte, el Ministerio Público no conceptuó que en este asunto.

5. PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo al esquema del recurso, resulta necesario verificar si la obligación laboral cuyo pago pretende el actor existe en forma “*clara, expresa y actualmente exigible*” y si en tal virtud, su cumplimiento también es exigible al obligado solidario vinculado al proceso aun con la prescindencia del obligado principal o verdadero empleador.

6. CONSIDERACIONES

6.1. SOLIDARIDAD LABORAL – DEMANDA CONTRA EL BENEFICIARIO O DUEÑO DE LA OBRA-

En armonía con la jurisprudencia laboral aplicable en estos casos, esta Sala ha sostenido que es necesaria la comparecencia del verdadero empleador cuando quiera que se pretenda imponer obligaciones generadas en la relación laboral, salvo que se encuentre inequívocamente demostrada una obligación clara y actualmente exigible en cabeza de aquel, bien por la existencia de un acta de conciliación ora por la definición de un proceso anterior, pues se requiere de su integración al trámite procesal.

Es por lo anterior que cuando la pretensión de la demanda gira en torno a establecer lo que se le adeuda al trabajador por su relación laboral con el contratista independiente y bajo dicho presupuesto se persigue que los efectos económicos de

Radicación No.:	66170-31-05-005-2018-00070-01
Proceso:	Ordinario laboral
Demandante:	Arnobio de Jesús Figueroa Betancur
Demandado:	Megabus S.A.
Juzgado de origen:	Juzgado Quinto Laboral de Pereira

la sentencia comprendan o se extiendan por solidaridad a un tercero llamado a responder por la condena en calidad de beneficiario o dueño de la obra o labor contratada, es necesario conformar el contradictorio con el primero, esto es, con el directo empleador. En otras palabras, la integración del litisconsorcio necesario es forzosa cuando no se ha establecido de alguna forma la relación entre el empleador y el trabajador y el monto de lo adeudado por el primero a este último, de suerte que solo ante tal certeza podrá dirigirse la demanda exclusivamente contra el beneficiario de la obra.

Cabe agregar que en varias decisiones de esta Corporación se ha venido sosteniendo que en virtud de las facultades jurisdiccionales que la constitución y la ley le otorgan a la superintendencia de sociedades, la resolución de calificación y graduación de créditos emitida en el marco de un trámite concursal de liquidación constituye prueba de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que le permite al trabajador perseguir su pago del deudor solidario. (Sentencia del 8 de septiembre de 2020, radicado 2016-0535, M.P. Julio César Salazar Muñoz)

6.2. CASO CONCRETO

Cabe recordar que por excepción, según se dijo previamente, para que salgan avante las pretensiones sin la presencia del empleador PROMASIVO S.A. –hoy liquidado-, es necesario que quede acreditado en el proceso, además del vínculo laboral, la existencia y monto de las obligaciones insolutas a través de una sentencia judicial, conciliación u otro documento donde conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible en cabeza de aquella sociedad, sin lo cual no resulta viable abordar el estudio de la solidaridad invocada en contra de MEGABUS S.A., llamada al proceso en calidad de beneficiaria o dueña de la obra o labor contratada.

Radicación No.:	66170-31-05-005-2018-00070-01
Proceso:	Ordinario laboral
Demandante:	Arnobio de Jesús Figueroa Betancur
Demandado:	Megabus S.A.
Juzgado de origen:	Juzgado Quinto Laboral de Pereira

Dilucidado lo anterior, se tiene que en respuesta al requerimiento No. 1873 del 07 de octubre de 2019, mediante oficio No. 2019-01-384729, la Superintendencia de Sociedades certificó que *“verificando el expediente de la sociedad Promasivo S.A. -en liquidación judicial-, se evidenció que el señor Arnobio de Jesús Figueroa Betancur, se encuentra relacionado dentro del proyecto de Graduación y Calificación de Créditos, Determinación de Voto, como acreedor laboral en Primera Clase por un valor de veintidós millones novecientos noventa y tres mil dieciséis pesos (\$22.993.016) tal y como consta en el acta No. 400-001358 del 23 de junio de 2019, la cual se anexa para su conocimiento”*

Es de aclarar que dicha certificación acompañada de la respectiva pieza procesal que la fundamenta, exhibe sin lugar a dudas una obligación clara, expresa y exigible a cargo de PROMASIVO S.A., pues corresponde a una decisión jurisdiccional adoptada en el marco de un proceso concursal en el que la Superintendencia de Sociedades, prevalida de la competencia que le otorga el artículo 6º de la Ley 1116 de 2006, luego consolidar el inventario de la entidad en liquidación, determinó que se le adeudaba al actor la suma de \$22.993.016 de pesos por concepto de acreencias laborales calificadas de 1ra. clase.

Cabe agregar que los documentos que soportan el crédito a favor del actor tienen el carácter de públicos, de modo que su apreciación judicial no requiere ratificación alguna por parte de quien los emitió, en la medida que por sí solo hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza, conforme a lo dispuesto en el artículo 257 del C.G.P.

En este orden de ideas, se cumple con el presupuesto que habilita la demanda contra el deudor solidario sin la concurrencia al proceso del deudor principal

Radicación No.: 66170-31-05-005-2018-00070-01
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Arnobio de Jesús Figueroa Betancur
Demandado: Megabus S.A.
Juzgado de origen: Juzgado Quinto Laboral de Pereira

(empleador) y por el monto del crédito reconocido en el marco del proceso concursal que finalizó con la liquidación de contratista independiente, empleador del demandante. Lo anterior, sin que sea necesario evaluar los requisitos de orden legal para imponer condena a la sociedad demandada en calidad de beneficiaria de la obra o labor contratada, como quiera que tal decisión no tuvo reparos por parte del apelante único, quien centró su recurso únicamente en el ataque de los requisitos de validez del documento que la *a-quo* tuvo como prueba de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible en cabeza de PROMASIVO S.A. y en favor del demandante.

Corolario de lo expuesto, se confirmará en su integridad el fallo de primera instancia y, habiéndose negado la apelación, se impondrá el pago de las costas procesales de segunda instancia a la sociedad demandada. Líquidense por el juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala de Decisión Laboral presidida por la Magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el fallo apelado.

SEGUNDO: Condenar en costas de segunda instancia a la demandada. Líquidense por el juzgado de origen.

Radicación No.: 66170-31-05-005-2018-00070-01
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Arnobio de Jesús Figueroa Betancur
Demandado: Megabus S.A.
Juzgado de origen: Juzgado Quinto Laboral de Pereira

Notifíquese y cúmplase.

La Magistrada ponente,

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

La Magistrada y el Magistrado,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Con ausencia justificada

GERMAN DARIO GOEZ VINASCO

Firmado Por:

**Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Radicación No.: 66170-31-05-005-2018-00070-01
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Arnobio de Jesús Figueroa Betancur
Demandado: Megabus S.A.
Juzgado de origen: Juzgado Quinto Laboral de Pereira

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
93f979c52ffa448b1540d8722e7cf3a3d1ffc7a46f30841c8f69063d3c5e3

Documento generado en 17/08/2021 09:56:47 AM